



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS, el Informe N° 025030-2023-DIA/MC, de fecha 29 de diciembre de 2023; y el escrito de reconsideración signado con el Expediente N° 0192749-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001338-2023-DGIA/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0173783-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la empresa DEA Promotora S.A., solicitó calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "UN DÍA EN LA VIDA: MÚSICA CLÁSICA DEL SIGLO XX", que se llevó a cabo el día jueves 7, viernes 8 y sábado 9 de diciembre del 2023, en el Teatro Peruano Japonés, sito en Avenida Gregorio Escobedo N° 803, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001338-2023-DGIA/MC, de fecha 06 de diciembre de 2023, se declaró improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo "UN DÍA EN LA VIDA: MÚSICA CLÁSICA DEL SIGLO XX", toda vez que no se enmarca dentro de las manifestaciones artísticas que contempla el numeral 3.2. del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870, que contempla qué manifestaciones pueden ser calificadas como espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, mediante el Expediente N° 0192749-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, la empresa DEA Promotora S.A interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001338-2023-DGIA/MC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia Resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que el mismo precisa información adicional del espectáculo y, asimismo, adjunta una carta de la Embajada Británica de fecha 15 de diciembre de 2023; en ese sentido, corresponde evaluar la mencionada nueva prueba, en el marco del recurso presentado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a efectos de determinar si con dicho documento se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido, debe tenerse presente que "la nueva prueba" debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser "nueva", esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y además, debe ser "pertinente", lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Que, al respecto, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que el mismo adjunta información presentada anteriormente con la solicitud de calificación cultural, como son el nombre y descripción del espectáculo, programa, duración, lugar de realización, fecha de la presentación y precios de las localidades; sin embargo, adjunta la carta emitida por la Embajada Británica en Perú de fecha 15 de diciembre de 2023, la misma que corresponde evaluar como nueva prueba, en el marco del recurso presentado;

Que, de la revisión de la carta mencionada, se ha verificado que esta hace referencia al evento denominado "MAGICAL BEATLE SHOW", el cual no coincide con el nombre del espectáculo sobre el cual la administrada solicitó la calificación cultural, es decir, "UN DÍA EN LA VIDA: MÚSICA CLÁSICA DEL SIGLO XX";

Que, asimismo, la mencionada carta señala al libro *The Beatles in Context*, publicado por Cambridge University Press, la cual menciona en el compendio del capítulo 19, de la parte IV, "El Sonido de los Beatles", lo siguiente: "*Bob Dylan se mantiene como el principal símbolo del folk en la década de 1960, y artistas estadounidenses como Byrds, Buffalo Springfield, Crosby, Stills and Nash, y Simon and Garfunkel continuaron con ello. En el Reino Unido, músicos como Donovan, The Searchers y Fairport Convention agregaron tradiciones populares británicas al movimiento. Durante este auge del folk-rock, The Beatles lanzaron el álbum Rubber Soul, con muchas guitarras acústicas, a menudo citado como una incursión en el género y fuertemente influenciado por Dylan (...)" (el subrayado es nuestro), mientras que en la carta previamente citada de la Embajada Británica en Perú, que toma como referencia el mencionado libro, se indica que "The Beatles formaron parte del boom del folk-rock británico de los 1960's y desde sus primeras presentaciones, su influencia cultural creció de forma inigualable" (el subrayado es nuestro), lo que evidencia una discrepancia respecto a la cita no evidenciándose en la misma que The Beatles haya formado parte del auge del folk-rock, por lo que la cita señalada en la carta es imprecisa;*

Que, cabe resaltar que la banda británica "The Beatles", más allá de reconocer su legado fonográfico e influencia en la música, sigue siendo una manifestación de rock, por lo que, en consonancia con lo anterior, no se acoge a la manifestación de música clásica que motivó la solicitud de calificación de espectáculo cultural público no deportivo denominado "UN DÍA EN LA VIDA: MÚSICA CLÁSICA DEL SIGLO XX", presentada por la empresa DEA Promotora S.A.;

Que, con base en ello, mediante Informe N° 025030-2023-DI/MC, la Dirección de Artes concluye que el recurso de reconsideración presentado deviene en infundado dado que el mismo no aporta elementos de juicio diferentes ni desvirtúa los fundamentos por lo que se declaró improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por DEA Promotora S.A. contra la Resolución Directoral N° 001338-2023-DGIA/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

DIANA ANUSKA AGUIRRE MANRIQUE
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES